

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3190-2018

Lima, 28 de diciembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800191908 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Kolpa S.A. (en adelante, KOLPA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **22 al 26 de octubre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Huachocolpa Uno” de KOLPA.
- 1.2 **21 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 496-2017 se notificó a KOLPA el inicio del procedimiento sancionador administrativo sancionador, adjuntando el informe de Inicio de PAS N° 278-2017 y otorgándole un plazo de siete (7) días hábiles para que remita sus descargos.
- 1.3 **6 de diciembre de 2017.-** A través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2259-2017 se sancionó a KOLPA por infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).
- 1.4 **27 de septiembre de 2018.-** Mediante la Resolución N° 304-2018-OS/TASTEM-S2, la Sala 2 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en temas de Energía y Minería (TASTEM) declaró de oficio la caducidad del procedimiento sancionador iniciado a KOLPA con Oficio N° 496-2017 (expediente 201700023094).
- 1.5 **21 de noviembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 3496-2018 se notificó a KOLPA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **30 de noviembre de 2018.-** KOLPA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción artículo 248° del RSSO.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de KOLPA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 248° del RSSO. Se efectuó mediciones de velocidad de aire en interior mina, encontrándose velocidades por debajo de 20 m/min en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Acceso al Subnivel 179 Nv. 4230 Zona Bienaventurada	16.80
Tajo 156 W Nv. 4230 Zona Bienaventurada	12.60
Taller de Mantenimiento 4330 Zona Bienaventurada	16.80
Tajo 767 Este Nivel 4230 Zona Bienaventurada	15.60

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

Infracción al artículo 248° del RSSO. *Se efectuó mediciones de velocidad de aire en interior mina, encontrándose velocidades por debajo de 20 m/min en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Acceso al Subnivel 179 Nv. 4230 Zona Bienaventurada	16.80
Tajo 156 W Nv. 4230 Zona Bienaventurada	12.60
Taller de Mantenimiento 4330 Zona Bienaventurada	16.80
Tajo 767 Este Nivel 4230 Zona Bienaventurada	15.60

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

¹ La obligación infringida está prevista en el literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 2, 3, 4 y 5 (fojas 8 y 9).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente (fojas 6 y 7).
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 8, 15, 16 y 29 (fojas 4, 5 y 6). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de veinte metros por minuto (20 m/min), dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las

actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 3496-2018, mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2018 (fojas 15 a 17), KOLPA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

Acorde con lo anterior, el Informe Final de Instrucción N° 2819-2018 ha considerado que el escrito de reconocimiento presentado por KOLPA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al artículo 248° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente

caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución, KOLPA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, KOLPA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, KOLPA a través del escrito de fecha 27 de octubre de 2016 (fojas 35 a 42), informó las acciones correctivas realizadas en todas las labores imputadas con el fin de cumplir con la velocidad de aire exigida en el RSSO.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero ha cumplido con informar sobre las acciones correctivas realizadas respecto de todas las labores del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

KOLPA ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que corresponde reducir en un cincuenta por ciento (50%) la multa.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción:*

Ítem	Labor	Velocidad de Aire (m/min)
a	Acceso al Subnivel 179 Nv. 4230 Zona Bienaventurada	16.80

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3190-2018

b	Tajo 156 W Nv. 4230 Zona Bienaventurada	12.60
c	Taller de Mantenimiento 4330 Zona Bienaventurada	16.80
d	Tajo 767 Este Nivel 4230 Zona Bienaventurada	15.60

• **Cálculo de costos**

Materiales	Ítem	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Cable NYY-3-1X16 mm2	a	metros	50	20.51	1,025.41
Cadena galvanizada de 3/4	a y d	metros	5	85.26	426.29
Alquiler de Scoop 3.5 yd3, por horas	a, b y d	h-m	7	314.83	2,203.82
Puntales de madera de 6"Ø (para base de ventilador)	a	Unid.	4	15.18	60.71
tablas de eucalipto de 8" x 2" (para base de ventilador)	a	Unid.	4	16.01	64.05
Costo por materiales y equipos (S/ octubre 2016) ²					3,780.28
Costo por mano de obra y herramientas (S/ octubre 2016) ³					755.21
Costo por especialistas encargados (S/ octubre 2016) ⁴					17,315.46

Fuente: CAPECO, JR Contratistas Generales S.A.C, Slin Peru S.A.C., Exp. 201400132392, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM

• **Cálculo del costo postergado⁵**

Descripción	Monto	a y c	b	d
Costo materiales, m.o. y especialista (S/ Oct. 2016)	21,850.95	10,857.56	5,273.36	5,720.03
TC octubre 2016	3.388	3.388	3.388	3.388
Fecha de detección		23/10/2016	23/10/2016	24/10/2016
Fecha de acción correctiva		25/10/2016	24/10/2016	25/10/2016
Periodo de capitalización en días		2	1	1
Tasa COK diaria ⁶		0.04%	0.04%	0.04%
Costo por acción correctiva capitalizado (US\$ oct 2016)		3,207.26	1,557.17	1,689.06
Beneficio económico por costo postergado (US\$ oct 2016)		2.28	0.55	0.60
TC octubre 2016		3.388	3.388	3.388
IPC octubre 2016		124.93	124.93	124.93

² Montos actualizados a la fecha de supervisión.

³ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de maestro de servicios auxiliares (sueldo 14 horas: S/ 327.92) y ayudante (sueldo 14 horas: S/ 207.43), técnico electricista (sueldo 4 horas: S/ 86.59) y ayudante (sueldo 4 horas: S/ 59.27), y gastos de herramientas (S/ 27.25). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁴ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Jefe de guardia mina (sueldo S/ 8,702.33) y un mes de ingeniero de ventilación (S/ 7,541.08). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Jefe de Guardia Mina: Encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia en la velocidad de aire fresco, acorde a los estándares operacionales.

Ingeniero de Ventilación: Responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga el nivel mínimo de velocidad de aire señalado en la normativa vigente, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de las deficiencias en la velocidad de aire.

⁵ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado medidas correctivas relacionadas con el hecho imputado, en todas las labores en infracción.

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3190-2018

IPC noviembre 2018		129.99	129.99	129.99
Beneficio económico por costo postergado (S/ nov 18)	12.09	8.03	1.95	2.11
Escudo Fiscal (30%)	3.63			
Beneficio por costo postergado - Factor B (S/ nov18)	8.46			

• *Cálculo de ganancia ilícita*

Periodo	Monto (S/ 2016)	Monto (S/ nov 2018)
2016	1,832,768.00	1,895,070.15
oct-16	155,659.75	160,951.16
% unidad minera, % valor agregado, 1 día de labores ⁷		586.17
Ganancia ilícita asociada a la infracción		586.17

• *Cálculo de multa⁸*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ noviembre 2018)	8.46
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ noviembre 2018)	586.17
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ noviembre 2018)	5,128.89
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	5,128.89
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa calculada (S/)	4,872.45
Beneficio por reconocimiento – 50%	0.50
Multa con Reconocimiento (S/)	2,436.22
Multa (UIT)¹⁰	0.59

Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^{11}$$

⁷ El titular a la fecha de supervisión cuenta con una unidad minera: Huachocolpa Uno (100%). El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 4.2). La participación en un día de labores en (b) y (c) en la producción mensual: 0.96% = 238.71 TM/24,822.08 TM (a partir de programa mensual de producción, fojas 7 y Declaración Estadística Mensual- octubre 2016, ESTAMIN).

⁸ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁰ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

¹¹ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Donde,

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
$VATotal$	: Valor Agregado Total
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ¹² .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración ¹³ .
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Así mismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN¹⁴, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero¹⁵. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VB_{Total}) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)

Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados¹⁶, presentan en promedio el **62.13%**¹⁷ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de **37.87%**.

En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión,

Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

¹² En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

¹³ Ídem.

¹⁴ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

¹⁵ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

¹⁶ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc.

¹⁷ De una muestra de seis unidades mineras, se obtiene: $VA'_{Flot.\ y/o\ GCMC} = 62.13\%$. $VA'_{mina} = 1 - 62.13\% = 37.87\%$.

Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A.** con una multa ascendente a cincuenta y nueve centésimas (0.59) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180019190801

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 28/12/2018
12:17:09

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera